---Trelew, 21 de diciembre de 2023.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1316416 (28/11/2023) para revisar la Sentencia Definitiva N° 316/2023 (01/11/2023).----------

---La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). ----------

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**II.** De las constancias de autos surge que:----------

---1) Por Sentencia Interlocutoria N° 69/2015 (13/04/2015) la Jueza de primera instancia declaró a H. D. S., DNI Nº X., incapaz para realizar todo acto jurídico que implique la dirección de su persona y la administración y disposición de su patrimonio en los términos

previstos por el art. 141 del CCN. Nombró curadora definitiva de H. D. S. a M. D. G., DNI X.----------

---2) El 04/02/2022 mediante ID 570135 la Asesoría de Familia solicitó la revisión de SI N° 69/2015.----------

---3) El 24/02/2022 se le dio intervención al interesado en el proceso notificado mediante cédula de notificación N° X., diligenciada el 28/03/2023. ----------

---4) El 02/06/2022 se designó a Y. D. M., abogados adjuntos de la Defensoría Civil de la Ciudad de Trelew, como letrado patrocinante de H.----------

---5) El 06/02/2023 se le dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Cuerpo Médico Forense, a fin de que realicen la evaluación de tipo interdisciplinaria, cuyo informe se el 13/03/2023 mediante ID 995355 y se ordenó correr el respectivo traslado a la Asesoría de Familia, a H. y a sus letrado patrocinante conforme el artículo 640 del CPCC. Por ID 1004707 (20/03/2023) el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe sobre la idoneidad de las figuras de apoyo M. G. ----------

---5) El 27/04/2023 se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN a la cual comparecieron H. con su letrado parocianante, su madre M. y la abogada adjunta de la Asesoría de Familia, D. R.----------

---6) Mediante Sentencia Definitiva N° 316/2023 (11/01/2023) el Juez de Primera Instancia dejó sin efecto la declaración de incapacidad de H. dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 69/2015 y resolvió restringir parcialmente su capacidad para: a) cumplir con indicaciones terapéuticas y para otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud; b) contraer matrimonio; c) administrar, dirigir sus bienes y tomar decisiones al respecto, incluyendo el cobro y administración de beneficios previsionales, d) celebrar contratos; e) participar en sociedades.- También designó como figuras de apoyo a su madre, M. D. G. DNI N° X., y a su hermana V. G. S., DNI N° X.----------

---Asimismo, se les hizo saber a las figuras de apoyo que debían participar en todos los actos en que H. necesite explicaciones o requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión y las autorizó al cobro y administración de los beneficios previsionales, a presentarse ante la ANSES y/o entidades bancarias a efectos de su percepción. Asimismo, estableció que M. G. y V. S. deberán rendir cuentas (conf. artículo 130 del CCCN) al año de dictada la sentencia y con respecto a los bienes muebles registrables y/o inmuebles del cual H. podría resultar beneficiario en un futuro, deberán requerir autorización judicial previa para realizar cualquier acto de disposición de estos. Por último, impuso las costas del proceso a H. y reguló los honorarios profesionales. ----------

---**III.** Del informe presentado por el Equipo técnico Interdisciplinario se observa que H. presenta autismo y un trastorno psicótico crónico, que desde su adolescencia impacta en su funcionalidad, con una evolución de curso deteriorante.----------

---También que reside junto a sus padres, se encuentra en buen estado general de salud e higiene, no presenta lenguaje espontaneo ni responde preguntas, tiene dificultades para comunicar sus necesidades, desconoce el valor del dinero, que presenta autonomía para desplazarse y realiza tareas simples de la vida diaria bajo supervisión.----------

---Además, se desprende del informe que H. cuenta con cobertura médico – asistencial, percibe una pensión no contributiva y realiza chequeos médicos regulares. .----------

---En cuanto al régimen para su protección y asistencia, las profesionales del Equipo Técnico detallan que no puede vivir solo, cumplir con indicaciones terapéuticas sin supervisión, prestar su consentimiento informado para ningún tipo de tratamiento, contraer matrimonio, administrar y dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad y tomar decisiones de sus bienes sin acompañamiento.- ----------

---En relación a las figuras de apoyo, que ejercen M. D. G. y V. S., el equipo evaluador sostiene que M. logra dar respuesta de manera eficiente a las necesidades de H. y que está en condiciones de ser designada como figura de apoyo por considerar que asume de manera activa y sostenida ese rol, con idoneidad y funcionalidad en su desempeño. En cuanto a V., los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario destacan que colabora en los cuidados y necesidades de su hermano, resultando conveniente su inclusión en el sistema de apoyo. ----------

---Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de H. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

---Así, corresponde confirmar la Sentencia Definitiva N° 316/2023 (01/11/2023) elevada en consulta (artículo 641 del CPCC). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**--------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 316/2023 (01/11/2023) motivo de consulta.

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia N° 1 de Trelew. ------

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE

Marcelo Fernando PERAL	**Florencia CORDÓN FERRANDO**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CÁMARA**

---REGISTRADA BAJO EL N° ___105___ /2023 - SIF. CONSTE.----------

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE